



# Resolución Directoral Regional N° 01480

Huánuco, **17 ABR 2024**

## VISTOS:

El Registro: Documento: 4621643 Expediente: 2828896, y demás documentos que se adjuntan en un total de catorce (14) folios útiles.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con fecha de ingreso 01 de marzo de 2024, con Registro: Documento. 4621643 Expediente: 2828896, doña **Haydee Lia Vizcarra Arbizu de Revilla (la impugnante o recurrente)**, presentó recurso de reconsideración contra los efectos de la **Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 16 de abril de 2014**, que debe ser revisado en su oportunidad.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 16 de abril de 2014**, la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco (DRE Huánuco), resolvió: **"Artículo 1°.** – **DECLARAR INFUNDADA** por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, la solicitud de recálculo de la continua, devengados e intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, (no indica vigencia), a razón del 30% de su remuneración íntegra o total conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19 - 90 - ED , presentada por doña **Haydeé Lía Vizcarra Arbizu de Revilla**, C.M. N° 04912926, ex profesora de aula del Colegio Nacional "Nuestra Señora de las Mercedes" de Huánuco, distrito y provincia de igual nombre; y actual pensionista docente de la jurisdicción. **Artículo 2° TRANSCRIBIR**, la presente resolución al Área de Escalafón de la Oficina de Gestión Administrativa, (...)"

El citado acto administrativo fue notificado el **10 de junio de 2014**, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por el área de Archivos; así pues, contra lo resuelto en el precitado acto administrativo, doña **Haydee Lia Vizcarra Arbizu de Revilla**, con fecha **01 de marzo de 2024** conforme al sello de recepción de Mesa de Partes y el Sistema de Gestión Digital, interpone recurso administrativo de reconsideración, solicitando se declare fundado el recurso y, consecuentemente, se disponga la liquidación y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a razón del 30% de su remuneración total o íntegra de conformidad a la Ley del Profesorado y su reglamento.

En principio, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción de la que gozan los administrados, señalando que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo (interés que además debe ser personal, actual y probado), procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguientes"; así pues, la recurrente optó por contradecir por medio del recurso administrativo de reconsideración, prescrito en el literal a) del inciso 218.1 del Art. 218° del citado dispositivo legal.

El artículo 219° del TUO de la LPAG, indica que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Es decir, el recurso debe tener o apoyarse en nueva prueba o prueba diferente, sosteniéndose en el Artículo 177°, las cuales deben obrar en el expediente de reconsideración interpuesto. Además, el Artículo 221° de la mencionada ley, establece que "El escrito

del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley (...).

En ese sentido, la doctrina es uniforme respecto a que la nueva prueba que se presente, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es: "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio" – según, Guzmán Christian, "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima, 2007. Página.279.

Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218° del acotado cuerpo normativo señala que: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que debe contabilizarse desde el día siguiente de notificado el acto que es objeto de impugnación, conforme a lo señalado en el numeral 144.1 del artículo 144 - Inicio de cómputo de plazos del TUO de la Ley N° 27444.

En el presente caso, de la revisión de cargo de notificación remitido por el área de **Archivo de la Dirección Regional de Educación de Huánuco** y que obra en el expediente administrativo a fojas 04, se aprecia que la **Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 16 de abril de 2014, fue notificada a la docente cesante Haydee Lia Vizcarra Arbizu de Revilla, el 10 de junio de 2014;** de manera que el plazo para los efectos de la impugnación venció indefectiblemente el **30 de junio de 2014.**

Al respecto se advierte que la **impugnante Haydee Lia Vizcarra Arbizu de Revilla,** interpuso su recurso administrativo de Reconsideración el **01 de marzo de 2024 conforme al sello de recepción de Mesa de Partes de la DRE Huánuco,** esto es, después de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; precisándose que de acuerdo al artículo 222° de la mencionada Ley, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Tal como se ha precisado, de acuerdo a los alcances del TUO de la Ley N° 27444, un acto administrativo consentido, es aquella que se presume la aceptación de su contenido por el destinatario al no haber sido impugnado en los plazos legalmente establecidos por la norma administrativa; por lo tanto, un acto administrativo es firme cuando ya no cabe ningún tipo de recurso contra el mismo en sede administrativa, sino corresponde recurrir a la vía judicial conforme a las exigencias del proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 y al artículo 222° del mismo cuerpo normativo, el presente recurso deviene en **improcedente,** puesto que fue presentado en forma extemporánea, quedando firme el citado acto administrativo.

Que, de conformidad al Principio de Legalidad establecido en el Inciso 1.1) del Numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 436-2023-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 09 de abril de 2024,** emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración formulado por **HAYDEE LIA VIZCARRA ARBIZU DE REVILLA.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024,** el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR;**

## SE RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Haydee Lia Vizcarra Arbizu de Revilla**, contra los alcances de la **Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 16 de abril de 2014**, por haberse presentado en forma extemporánea dicho recurso; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la precitada resolución en todos sus extremos.

2° **DECLARAR ACTO FIRME** los alcances de la **Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 16 de abril de 2014**, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la LPAG.

3° **DISPONER**, que el Área de Archivos mediante oficio **NOTIFIQUE** a la administrada **Mirna Doris Ayala Robles** y a los órganos estructurados de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**LIC. MARIO CABRERA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**

HAHB/DREH  
HAAC/DOAJ  
GJSGI/AG-II  
FECHA: 09.04.2024

08210

